



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050014105-006-2019-00852-01
INCIDENTISTA:	PROTECCION SA
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA
ASUNTO:	REVOCA SANCIÓN -ORDENA ARCHIVO

En la fecha el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procede a resolver sobre la sanción impuesta al MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGADALENA, en cabeza de su titular, y encargado del cumplimiento del fallo de tutela, por parte del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dada la orden proferida mediante Sentencia de Tutela Acta No 330 del 22 de noviembre de 2019.

Aclarando que, solo se conoció de la misma, por esta agencia judicial, solo hasta el día 18 de octubre hogaño, dada la advertencia de su existencia por el juzgado de origen, por ende, al verificar el correo institucional, pues no se encontró siquiera radicada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se observa que el proceso de la referencia se allegó a este despacho el día 8 de mayo de 2020 mediante Acta Secuencia No 3011. Se precisa aclarar que la dilación involuntaria en avocar conocimiento de la misma en los términos de ley, deriva la situación que para la fecha se suscitaba cuando apenas despuntaba la pandemia del Covid-19, lo que generó trastornos y dificultades en el tránsito normal de las actuaciones judiciales, máxima cuando no estaba restringido, incluso prohibido el ingreso a los juzgados judiciales.

Frente a la solicitud de incidente de desacato interpuesto por PROTECCION SA, de conformidad con lo indicado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, **revocará la sanción** impuesta al encargado (s) del cumplimiento del fallo de tutela, impuesta por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al considerar que se ha dado cumplimiento a la Sentencia de tutela de la referencia, y, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

I-ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, acreditó el primer requerimiento al MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGADALENA., bajo la dirección del alcalde de la época el Sr, Eliseo José Barraza Berrio-o quien hiciera sus veces-, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela. Dándole el término de dos (2) días para tal efecto.

Es así que, vencido el término anterior, y sin obtenerse respuesta de fondo y menos acreditarse el cumplimiento de la orden impartida al MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA, se requirió el 31 de marzo de 2020, al Superior Jerárquico del funcionario responsable, PROCURADORA REGIONAL DEL MAGDALENA, Dra. ITALA PEDRAZZINI LOSADA –o quien hiciera sus veces-, pero dilucidando que teniendo en cuenta que se trata de un órgano de control que se encarga de investigar, sancionar, intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los gobernantes, los funcionarios públicos y los particulares que ejercen funciones públicas, además de las agencias del Estado Colombiano, para que como ente de control de la actividad desplegada por el MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA a cargo del Sr. ELISEO JOSÉ BARRAZA BARRIOS, -o quienes hagan sus veces- y/o los responsables encargados del cumplimiento del fallo de tutela; dándoles nuevamente dos (2) días para que se pronunciaran frente al cumplimiento del fallo de tutela y ordenando adelantar todos los trámites pertinentes para obtener la materialización de la protección constitucional.

Al no acreditarse entonces el cumplimiento, mediante auto del 15 de abril de 2020, se dio APERTURA al incidente de desacato, fue así que se realizó el requerimiento respectivo solo al MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA, en cabeza del Sr. ELISEO JOSÉ BARRAZA BARRIOS, -o quien hiciera sus veces; omitiendo a su vez requerir a la PROCURADORA REGIONAL DEL MAGDALENA, Dra. ITALA PEDRAZZINI LOSADA –o quien hiciera sus veces-, al tratarse de un órgano de control; otorgándose tres (3) días hábiles para que se acreditara el respectivo cumplimiento.

Sin embargo, luego del trámite ante descrito, la entidad demanda no acreditó su cumplimiento. Por ende, mediante auto del 23 de abril de 2020, se impuso la sanción respetiva al MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA, en cabeza del Sr. ELISEO JOSÉ BARRAZA BARRIOS, -o quien hiciera sus veces-; consistente en: "*... arresto de un(1) día y multa equivalente a un(1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por desacato a la sentencia de tutela proferida el 22 de noviembre de 2019, en la cual se protegió el derecho de petición a PROTECCIÓN S.A.*"

Insistiendo en el cumplimiento del fallo de tutela respectivo, este Despacho requirió a la entidad accionada, mediante auto del 18 de octubre de la presente anualidad, para que aportará constancia del cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela Acta No 330 del 22 de noviembre de 2019. Seguidamente, el día 19 de octubre el Municipio incidentado solicitó aclaración sobre a quién se sancionaba dado que desconocían del proceso de la referencia, y en tanto el alcalde actual, no corresponde al mencionado en el trámite de incidente de desacato. Al respecto se le compartió en primera medida nuevamente el link del expediente, para luego explicarles que a quién se requiere es al Municipio per se independiente de su titular o encargado, pues, la acotación –o quien haga sus veces- denota que más allá de los delegados del manejo de cada entidad, es sobre la misma, en quien recae la responsabilidad. Y considerando además que el fallo de tutela en mención en su artículo segundo dirige la orden es: al MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA.

Pasado el término de un (1) día hábil para que el MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA, en cabeza del Sr. ELISEO JOSÉ BARRAZA BARRIOS, -o quien hiciera sus veces-, se pronunciará frente a las gestiones tendientes a la observancia del fallo de tutela. No, se constató el cumplimiento de la orden de tutela, por parte de MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA, independiente del alcalde actual, se insiste,

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte incidentista, invoca la protección a su

derecho de petición, a través de una orden impartida al MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGADALENA., para que diera respuesta de fondo a la petición del 11 de marzo de 2019, según se señala en el fallo de tutela sujeto a acatamiento. Tanto el artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)"*. Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho: *"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley"*. (T- 132 de 2018 y T-336 de 1998, entre otras.).

En consideración a lo anterior, debe advertirse que según lo ordenado en el fallo de tutela, y según lo indicado por la parte incidentista en el escrito de desacato al manifestar que no se le ha cumplido con lo dispuesto en dicho fallo, por parte del MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGADALENA., contrario sensu, es que observa esta instancia que si se acreditó acatamiento a la orden del juzgado de origen mediante el fallo de tutela cuestionado, por parte de la entidad accionada, mediante la respuesta allegada a esta agencia judicial el día 20 de octubre de los corrientes, donde manifestó frente a la solicitud de la parte actora que: *"se expidió el certificado de tiempos laborados CETIL de fecha 14 de septiembre de 2020, conforme a las solicitudes de correcciones efectuadas por PROTECCION S.A., adicionalmente, se emitió y ordenó el pago del BONO PENSIONAL tipo A 2/1, así como también la autorización para realizar el retiro del recurso para el pago del bono pensional, la cual a la fecha se encuentra redimido con valor pagado de \$23,075,000-"* agrega además que, las solicitudes de la parte incidentista fueron respondidas dentro de los términos de ley e insiste que tal como se evidencia en la CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORALES CETIL expedida el 14 de septiembre del 2020, no es cierta la aseveración que realiza el fondo tutelante, respecto a los certificados, soportes y registros aludidos en el sistema CETIL.

Insiste el municipio incidentado que ha venido zanjando dentro del término de legal todas las solicitudes presentadas, tal como lo consta en los documentos que anexa, además, acota que estas controversias judiciales, ya se habían dirimido generando con esto una sumatoria de hechos, ya resueltos, ocasionando con esto desgaste en el desarrollo de estas actividades. Lo cual demuestra con los documentos adjuntos en esta respuesta tales como: Respuesta a solicitud de reconocimiento, pago y registro de reconocimiento de bono pensional del 1 de diciembre de 2020, dirigido al correo: consultaoperativabonos@proteccion.com.co en cual se adjuntó a su vez: Actualización y capitalización cupón, autorización de representante legal y certificación electrónica de tiempos laborados, detalle trámite, oficio respuesta a petición, entre otros.

Dentro de las pruebas adjuntas, se observa que existió incluso otra acción constitucional, donde se involucran las mismas partes, con fallo del 9 de diciembre de 2020 y proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías. Y pese a que el derecho de petición referido data de fechas diferentes: los dos apuntan a obtener la solicitud de certificación válida para la expedición del bono pensional. No obstante, en el fallo de tutela aludido se declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

II PRESUPUESTO NORMATIVO



El Decreto 2591 de 1991, regulatorio de la acción de tutela, trae las sanciones aplicables a quien incumpliere la orden, tal como lo expone en el artículo 27 y a su vez, el artículo 52. Y teniendo en cuenta que en caso sub examine ya se acreditó el cumplimiento de la orden judicial, mediante la cual se busca es la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales, razón por la que la entidad accionada, no podía ignorar dicha orden, impartida de forma precisa, y la cual no estaba sometida a interpretación de ninguna naturaleza, por ende acreditó su cumplimiento en los términos ordenados en la Sentencia de Tutela Acta No 330 del 22 de noviembre de 2019, donde se tuteló el derecho fundamental de petición a favor de Protección S.A., se itera.

Al estudiar y hacer seguimiento al trámite incidental llevado a cabo en la primera instancia por el juzgado de origen, se observa que se han seguido dentro del mismo, los pasos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C -367 de 2014, en la que se han esbozado cuatro pasos para hacer efectivo el incidente de desacato de la siguiente forma: “Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) COMUNICAR a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”. De esta manera, al denotarse una adecuada gestión en el incidente de desacato y al no existir excepción alguna que exonere a la entidad accionada del cumplimiento, al cual estaba obligado según la orden impartida en el fallo de Tutela Acta No 330 del 22 de noviembre de 2019, a pesar de los insistentes requerimientos realizados a la accionada para tal fin, empero acreditó su cumplimiento, tal como se esboza en líneas precedentes. Por lo expuesto, se habrá de REVOCARSE la sanción que se revisa por vía de consulta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE EDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Constitución y la ley,

III – RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto del 23 de abril de 2020 en contra del MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA, a cargo del alcalde municipal de esa localidad, y encargado del cumplimiento de Sentencia de Tutela Acta No 330 del 22 de noviembre de 2019, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite de la consulta a la sanción impuesta dentro del incidente de desacato.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA